

MINISTERIO DEL TRABAJO Y
PREVISION SOCIAL

Gabinete del Ministro

(1258-93)

ORD. Nº 0777-93

ANT.: Carta CBE 93/18360, de
09.09.93.

MAT.: Petición de audiencia a
S.E., del Senador Carlos
González M., en conjunto
con la CUPYM.

SANTIAGO, 13 de Septiembre de 1993.-

ARCHIVO

DE : JEFE DE GABINETE
MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

A : SEÑOR CARLOS BASCUÑAN EDWARDS
JEFE DE GABINETE PRESIDENCIAL

REPUBLICA DE CHILE	
PRESIDENCIA	
REGISTRO Y ARCHIVO	
NR.	93/18671
A:	13 SEP 93
P.A.A.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input checked="" type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>
R.C.A.	<input type="checkbox"/>
M.L.P.	<input type="checkbox"/>
EDEC	<input type="checkbox"/>

En relación a su carta señalada en
antecedentes, me permito manifestar a Ud. que por oficios N^{os}.
0770-93 y 0774-93, de 07.09.93 y 09.09.93, respectivamente, se
dio amplia respuesta a los temas que la CUPYM desea tratar con
S.E. el Presidente de la República.

Para su conocimiento acompaño
fotocopia de la respuesta dirigida al Sr. Beltrán Urenda, cuyo
contenido es el mismo que se respondió al Sr. Carlos A. Reyes,
Secretario de Seguridad Social de la CUPYM.

Saluda atentamente a Ud.,



SERGIO MEJIA VIEDMAN
Jefe de Gabinete
Ministro del Trabajo y Previsión Social

MINISTERIO DEL TRABAJO Y
PREVISION SOCIAL

Gabinete del Ministro

(0734-93)

ORD. N° 0774-93

ANT.: Oficios N°s. 4313 y 4314,
de 26.05.93, del Senado.
Ord. N° 156/2, de la
Subsecretaría de Previsión
Social.

MAT.: Anteproyecto de ley sobre
Revalorización de
Pensiones.

SANTIAGO, 09 DE SEPTIEMBRE DE 1993.-

DE : MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

A : SEÑOR BELTRAN URENDA ZEGERS
PRESIDENTE DEL SENADO EN EJERCICIO
VALPARAISO.

En relación al anteproyecto de ley sobre revalorización de pensiones solicitado por el Senador Sr. Carlos González Márquez, me permito manifestar a Ud. que consultada la Superintendencia de Seguridad Social sobre el tema, se nos ha informado que el objetivo del proyecto aludido es restituir el poder adquisitivo perdido por las pensiones por efecto de la inflación monetaria, objetivo que ha sido atendido mediante diversas leyes dictadas para restituir dicho poder adquisitivo. Así ocurrió con el D.L. 2.444, de 1978, que revalorizó extraordinariamente todas las pensiones concedidas con anterioridad al 1º de enero de 1975, y que permitió que ellas recuperaran al poder adquisitivo que tenían a la fecha de su iniciación. Desde entonces, los reajustes otorgados a las pensiones han sido equivalentes al cien por ciento de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, con las solas excepciones que se indican a continuación:

a) La que emana de la vigencia de la ley Nº 18.413, en cuya virtud el reajuste otorgado a contar del primero de mayo de 1985, no consideró la variación del I.P.C. entre el 1º de enero y el 1º de abril de ese año.

b) La que emana del art. 3º de la ley Nº 18.549, que otorgó a partir del 1º de mayo de 1987, un reajuste diferenciado en función de la edad del pensionado y del monto de la pensión, como consecuencia de lo cual las pensiones de más alto monto recibieron un reajuste inferior al 100% de la variación del I.P.C.

c) La que se produjo como consecuencia del artículo 29 de la ley Nº 18.669, que aplicó un criterio similar al anterior.

La Superintendencia de Seguridad Social ha hecho presente que, además del reajuste del 100% más arriba anotado, en julio de 1990, por disposición de la ley Nº 18.987, propuesta por el actual Gobierno, se otorgó junto con el reajuste automático del 100% del I.P.C. un reajuste extraordinario adicional de 10,6 puntos porcentuales en beneficio de las pensiones mínimas.

Posteriormente, y por iniciativa del actual Gobierno, el artículo 3º de la ley Nº 19.073, dispuso un reajuste adicional extraordinario de todas las pensiones (excepto las ya favorecidas por la ley Nº 18.987) que se encontraban vigentes al 30 de abril de 1985, igual al 10,6%, conforme con el calendario que la misma ley fijó.

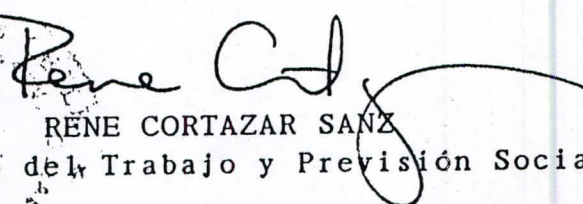
De este modo, actualmente todas las pensiones que fueron afectadas por la ley Nº 18.413, tienen incorporado el reajuste del 10,6%, adicional al que les ha correspondido conforme con el art. 14 del D.L. Nº 2.448, de 1979, sobre reajuste automático de pensiones.

Respecto de la propuesta de igualar el monto de la pensión mínima con el del ingreso mínimo para los trabajadores en actividad, la Superintendencia de Seguridad Social ha sostenido que tal proposición, considerando las mayores tasas de cotizaciones que afectan a los trabajadores en actividad, importaría asegurar a éstos un ingreso mínimo líquido menor que el que recibirían los pensionados, lo que resulta difícil de aplicar.

Por tales motivos el proyecto planteado sobre revalorización de pensiones no resulta aplicable, tal como está propuesto en la actualidad.

No obstante lo anterior, continuaremos estudiando mecanismos que signifiquen mejoramientos reales para los pensionados.

Saluda atentamente a Ud.,


RENE CORTAZAR SANZ
Ministro del Trabajo y Previsión Social

